SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCIÓN No. SB-2020-0754

RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS.

CONSIDERANDO:

QUE el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas ante las autoridades competentes se regirá, entre otros principios, en base a que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; y que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

QUE el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

QUE el artículo 55 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas usuarias y consumidoras podrán constituir asociaciones que promuevan la información y educación sobre sus derechos, y las representen y defiendan ante las autoridades judiciales o administrativas;

QUE el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información veraz sobre su contenido y características;

QUE el Código Orgánico Monetario y Financiero en su artículo 4 determina los principios que inspiran las disposiciones de dicho cuerpo normativo, entre ellos, la protección de los derechos ciudadanos;

QUE el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que la Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

QUE el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

QUE el artículo 143 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las actividades financieras son un servicio de orden público;

QUE las actividades financieras al ser un servicio de orden público; deben desarrollarse en un contexto de responsabilidad social, mejores prácticas, sanas

prácticas, gobierno corporativo y con base en los principios de buena fe, transparencia, equidad y legalidad;

QUE al respecto, la inclusión financiera tiene cuatro pilares fundamentales que son: acceso, uso, educación financiera y protección al consumidor financiero. La educación financiera es aquella que proporcionará a la población ecuatoriana las herramientas adecuadas para apoyar la toma de decisiones que deben adoptar en su vida diaria en temas referentes a sus finanzas personales y familiares; ampliará las oportunidades de participación informada y responsable a lo largo de la vida económica de las personas, generando mayores niveles de inclusión financiera;

QUE mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1074 de 15 de junio de 2020, el Presidente de la República del Ecuador decretó lo siguiente:

*"**Artículo 1.-** DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviniente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano, a fin de poder, por un lado, continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo; y por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado ecuatoriano (...)*

***Artículo 3.-** SUSPENDER el ejercicio del derecho de libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricciones de cada uno de estos derechos en razón del color del semáforo adoptado por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente a cada cantón así como las directrices específicas para el ejercicio de actividades laborales y económicas en cada jurisdicción cantonal conforme el color del semáforo que corresponda. Los comités de operaciones de emergencia cantonales (...) serán los responsables directos de coordinar con las instituciones pertinentes los mecanismos y medios idóneos para la ejecución de las suspensiones determinadas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional.*

***Artículo 4.-** DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad especifica de mantener las medidas de aislamiento y distanciamiento social según corresponda conformo el color del semáforo adoptado en cada cantón (...)*

***Artículo 5.-** En virtud de lo expuesto, DECLARASE toque de queda; no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del 15 de junio de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE IV), de conformidad con los parámetros aplicables al color del semáforo que corresponde en cada cantón (...)";*

QUE mediante oficio PE-119-2020, de fecha 09 de junio de 2020, suscrito por el señor economista Julio José Prado, Presidente Ejecutivo de ASOBANCA, dirigido a la señora Superintendente de Bancos, solicitó una reunión con el propósito de revisar y replantear la aplicación de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, en su Libro I, Título XIII, Capítulo IV.- De los Programas de Educación Financiera por parte de las Entidades Controladas por la Superintendencia de Bancos,

ya que por las grandes dificultades de recursos, de prioridades, etc., difícilmente las instituciones podrían asegurar una educación financiera continua y permanente, de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales;

QUE mediante acta de reunión No. 1 de fecha 02 de julio de 2020, suscrita por miembros de ASOBANCA y servidores de la Superintendencia de Bancos, se socializaron los ajuste transitorios en los programas de educación financiera del 2020 que se resumen en cuatro puntos que son: 1. Número de público objetivo a capacitar en PEF 2020; 2. Reformular el porcentaje de participantes del público objetivo de jóvenes y niños; 3. Priorizar la modalidad de capacitación a través de plataformas virtuales; y, 4. Modificar los parámetros de evaluación de los PEF's;

QUE es importante ajustar la normativa vigente a las actuales condiciones que por razones de la emergencia sanitaria se han presentado en el país, esto con el fin de poder cumplir con los programas de educación financiera que deben ejecutarse en el presente año; y,

EN ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

En el libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar las siguientes reformas para el cumplimiento de los programas de educación financiera que deban realizarse en el presente año:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el Capítulo IV "DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN FINANCIERA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, Título XIII "DE LOS USUARIOS FINANCIEROS", agréguense las siguientes disposiciones transitorias:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA: Para la elaboración y cumplimiento de los programas de educación financiera en lo que respecta al total de capacitados, las entidades bancarias controladas cumplirán con el número total del público objetivo capacitado requerido para el año 2019, es decir, para el 2020 no se consideraría el crecimiento del 20% estipulado en el literal f) del artículo 10 de la sección IV.-"De los programas estructurados de educación financiera"

SEGUNDA: Se reformula el porcentaje de participantes del público objetivo, considerando el acceso y manejo de plataformas virtuales en el presente estado de emergencia, por lo que únicamente se requiere que las entidades controladas concentren el público objetivo, de manera preferente en: jóvenes adultos y adultos mayores, establecidos en el artículo 11 de la norma referida.

TERCERA: La modalidad de capacitación dentro de los procesos de educación financiera continua y permanente de forma directa hacia el público objetivo podrá

realizarse de forma totalmente virtual, en el caso que la entidad bancaria controlada lo valore oportuno, se considerarán todo tipo de canales y plataformas inclusive las de libre acceso que permitan tener interacciones virtuales para este tipo de capacitaciones.

CUARTA: Los parámetros de evaluación podrán ajustarse a las plataformas virtuales y al medio tecnológico empleado para el desarrollo de las capacitaciones planificadas, mismas que al menos deberán reportar información básica de los beneficiarios del programa de educación financiera.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Superintendencia de Bancos, a través de sus Direcciones correspondientes comunicará a las entidades controladas sobre los términos de esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial."

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de agosto de 2020.

Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 19 de agosto de 2020.

Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL